

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2016-0015**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No. 6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TÍTULO HABILITANTE**

Con fecha 25 de abril de 2006 el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, otorgó el Título Habilitante de Autorización para la Explotación de Servicios de Audio y Video por Suscripción a favor del señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO¹.

1.2. ANTECEDENTES

- La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0726-M, de 06 de abril de 2016, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0200, de 04 de abril de 2016, a fin que se analice y se de el trámite pertinente.
- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-1173-M, de 30 de junio de 2016, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 realiza un alcance al Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0200, correspondiente a la inspección realizada al sistema de audio y video por suscripción denominado "CENTINELA TV", del concesionario JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO, indicando que: *"la ubicación del HEAD END de ese sistema fue actualizada mediante oficio Nro. STL-2012-0467 de 28 de agosto de 2012, desde la dirección: Av. 24 de Mayo entre Leopoldo Arce y Antonio María Isasi, coordenadas 78°46'52.9"W / 03°53'14.4"S, hacia la dirección: Av. Antonio María Isasi entre Marco Ovidio Soto y Jaime Roldós, coordenadas 78°46'49.48"W / 03°53'34.69"S... Como se puede observar, las coordenadas de ubicación del HEAD END autorizadas con oficio STL-2012-0467 de 28 de agosto de 2012, concuerdan con las coordenadas de ubicación del HEAD END medidas durante la inspección realizada el 17 de marzo de 2016, constantes en el informe técnico IT-CZ6-C-2016-0200 de 4 de abril de 2016."*
- Mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2016, de 28 de marzo de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expide el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, respecto a los contratos de sistemas de audio y video por suscripción que fenecen posterior a la emisión de éste, en la Disposición Transitoria CUARTA establece: *"(...) Los concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción, cuyos contratos fenezcan con posterioridad a la fecha de expedición del presente Reglamento, dentro del plazo de noventa (90) días calendario previo a la finalización de los contratos de concesión deberán*

¹ Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0023-M de 29 de julio 2016.

presentar los requisitos establecidos en el Libro I, Capítulo VI, Título III del presente Reglamento; en consecuencia, en el caso de no cumplir con esta disposición en el plazo otorgado, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado el contrato de concesión conforme corresponde en derecho.”; por lo que, se proroga el contrato suscrito el 25 de abril de 2016.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

Del Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0200 de fecha 04 de abril de 2016, reportado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0726-M de 06 de abril de 2016, en el que consta el detalle de la inspección efectuada y sus anexos, se desprende lo siguiente:

“El sistema de audio y video por suscripción "CENTINELA TV" del permisionario JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO, se encuentra en operación en el cantón Centinela del Cóndor, de la provincia Zamora Chinchipe.

...Según la última modificación de grilla de programación autorizada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTR-2015-0191-OF de 3 de junio de 2015, el sistema "CENTINELA TV" tiene autorizado un total de 25 canales distribuidos de la siguiente forma: 5 canales nacionales vía satélite, 2 canales nacionales vía aire, 1 canal Ecuador TV, 16 canales internacionales vía satélite, y 1 canal local para programación propia; conforme consta en los formularios SAV-R-001 y SAV-R002 adjuntos, durante la inspección se encontró en operación un total de 25 canales distribuidos de la siguiente forma: 6 canales nacionales vía satélite, 1 canal nacional vía aire, 1 canal Ecuador TV, 17 canales internacionales vía satélite, y no dispone del canal local. La mayor parte de canales internacionales verificados, difieren de los canales internacionales autorizados.

...Como se puede observar, el sistema "CENTINELA TV" del cantón Centinela del Cóndor, opera con un número de canales internacionales mayor al autorizado; por lo tanto la grilla de programación de ese sistema, difiere de la autorizada. La diferencia de canales nacionales y canal local entre la grilla de programación verificada y la autorizada, se encuentra dentro de las tolerancias y consideraciones de operación de los sistemas de audio y video por suscripción establecidas en las Resoluciones Nro. ST-2014-0161 de 29 de mayo de 2014 y ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014.”

1.4. ACTO DE APERTURA

El 28 de septiembre de 2016, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2016-0009, notificado al señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO el día 26 de septiembre de 2016, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0145-OF; conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2016-0459-M de fecha 13 de octubre de 2016.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la

Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)."

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la

124

prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)."

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibídem*, señala: **“Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*, y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El Art. 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: **“Art. 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los



prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.”

El **Art. 121** de la referida Ley, establece: **“Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

- 1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase,** hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.*

3. ANÁLISIS DE FONDO:**3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.**

Con fecha 25 de octubre de 2016, Servidor Público responsable del registro de ingresos de trámites comunica: *“una vez revisada la BASE DE GESTIÓN DE TRÁMITES 2016, se verifica que no ha ingresado trámite alguno en contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0009 (notificado el 03 de octubre de 2016 como consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2016-0459-M), desde el día 04 de octubre de 2016 hasta el día 24 de octubre de 2016”.*

3.2 PRUEBAS**PRUEBA DE CARGO**

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0726-M, de 06 de abril de 2016, con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, reporta el informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0200 de 04 de abril de 2016 referente a las características técnicas de operación del sistema de AVS denominado “CENTINELA TV”.

PRUEBAS DE DESCARGO

No se ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2016-0009 emitido por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dentro del término legal establecido para el efecto.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2016-0039 de 22 de diciembre de 2016, realiza el siguiente análisis:

“El presente procedimiento se inició en razón de los hechos evidenciados durante la inspección practicada el día 17 de marzo de 2016 en el Head End del sistema de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico denominado “CENTINELA TV”, perteneciente al señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO, ubicado en la dirección Av. Antonio María Isasi entre Marco Ovidio Soto y Jaime Roldós, coordenadas 78°46'49.48"W / 03°53'34.69"S, en el cantón Centinela del Córdon, provincia de Zamora Chinchipe; de la inspección efectuada la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL determinó que el sistema "CENTINELA TV" opera con un número de canales internacionales mayor al autorizado; por lo tanto la grilla de programación de ese sistema, difiere de la autorizada; por lo que, con dicha conducta el concesionario estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 números 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con estos antecedentes, el 28 de septiembre de 2016, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZ6-2016-0009, mismo que fue notificado en legal y debida forma el día 03 de octubre de 2016, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2016-0459-M de 13 de octubre de 2016; no obstante el expedientado no ha ejercido su derecho a la defensa dentro del término que tenía para hacerlo; por lo que la no comparecencia al presente procedimiento por parte del señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO, se debe entender como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0009, de conformidad con lo que establece el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.

Por lo que, corresponde analizar la prueba que aporta la Administración en el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0200 de fecha 04 de abril de 2016, en el cual la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, reporta que de la inspección practicada el día 17 de marzo de 2016 se determinó que: **“el sistema “CENTINELA TV” del cantón Centinela del Córdon, opera con un número de canales internacionales mayor al autorizado; por lo tanto la grilla de programación de ese sistema, difiere de la autorizada”**; estos hechos no han sido rebatidos ni desvirtuados por parte del señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO, lo cual sumado al aval de presunción de responsabilidad y legitimidad de la que gozan los actos administrativos, se demuestra fácticamente la comisión del hecho imputado, ya que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 verificó en el HEAD END la operación del Sistema de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico denominado “CENTINELA TV”; esta obligación inobservada se encuentra prescrita en el artículo 24 números 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dispone: **Art. 24.- “Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. “2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos**

generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes”, lo cual se subsume en la infracción tipificada en el artículo 117 ibídem, que en la letra b, señala: <Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.**>”

3.3 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso, revisada la base informática denominada “Infracciones-Sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO concesionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “CENTINELA TV”, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante ni agravante. Sobre la base de la atenuante determinada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador conforme lo establecido en el Art. 130 número 1 de la LOT, se debe regular la sanción correspondiente.

3.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2016-0346-M, de 11 de noviembre de 2016, se comunica a la Coordinación Zonal 6: “En cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Validación de la Información, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0637-M de 08 de noviembre de 2016, mediante el cual solicita se determine los ingresos totales del señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO, con RUC 1103101364001, relacionado con el servicio de audio y video por suscripción, tengo a bien indicar lo siguiente: Esta unidad no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante, en razón de que no ha cumplido con lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015. Se verificó la información solicitada, bajo la denominación de JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO, con RUC 1103101364001, en la página del Servicio de Rentas Internas-SRI, en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad ...se adjunta como anexo la información de la página del Servicio de Rentas Internas-SRI”, del referido anexo se desprende que el señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO tiene como Actividad Económica Principal la **TRANSMISIÓN DE SONIDO IMÁGENES E INFORMACIÓN POR CABLE.**

El día 28 de noviembre de 2016, el señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO presenta escrito indicando que adjunta “las declaraciones del impuesto actualizadas, con la finalidad de que sean consideradas para este trámite”; la información proporcionada ha sido corroborada mediante oficio No. 101012016OSTR005317 de 14 de diciembre de 2016, que obra del proceso, el Director Zonal 6 del Servicio de Rentas Internas comunica: “una vez revisada la Base de Datos de la Administración Tributaria,

se adjunta dos fojas, impresiones debidamente certificadas de nuestro sistema informático de la declaración que se registra del Impuesto a la Renta, por el ejercicio fiscal 2015, periodo solicitado, a nombre de ORDOÑEZ MONTAÑO JAIME ROLANDO con RUC No. 1103101364001, en donde encontrará información que necesite, cabe señalar que en las declaraciones de impuestos se consolida el total de la información de ingresos percibidos por todas las actividades económicas a las que se dedique el contribuyente"; de la Declaración de Impuesto a la Renta se observa que el señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO, concesionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "CENTINELA TV", declaró un total de ingresos de \$ 6099,67 USD; consecuentemente, en observancia a lo que dispone el Art. 76 número 5 de la Carta Magna, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: "**Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: 1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia**"; respecto al monto de referencia el artículo 122 ibídem establece: "Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate."

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR que el señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO, con RUC 1103101364001, al operar el sistema de Audio y Video por Suscripción "CENTINELA TV" con un número de canales internacionales mayor al autorizado **incumplió** lo dispuesto en el artículo 24 números 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e **incurrió** en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 2.- IMPONER al señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO, con RUC 1103101364001; de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 1, la multa de SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 0,72 USD), equivalente al valor medio de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia de \$ 6099,67 USD, considerando el valor correspondiente a la atenuante determinada en el proceso; valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 3.- DISPONER al señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO, con RUC 1103101364001 que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.

Artículo 4.- INFORMAR al señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente

Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince **(15) días hábiles** contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

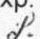
Artículo 5.- NOTIFICAR con la presente Resolución al señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO, con RUC 1103101364001, en su domicilio ubicado en las calles Av. Antonio María Isasi entre Marco Ovidio Soto y Jaime Roldós, Centinela del Cóndor, provincia de Zamora Chinchipe.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 22 de diciembre de 2016.



Ing. Edgar Ochoa Figueroa
COORDINADOR ZONAL 6,
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

c.c. Exp. CZ06 09-2016.
DLM 

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6